



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Neiva (H.), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Se deja constancia que el ejecutado fue notificado del citatorio de notificación personal el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), y de la boleta de notificación por aviso el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), quedando por notificado el día catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020). Así pues, y acorde a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que venció en silencio el término de cinco (05) días de que disponía el ejecutado para pagar, el día siete (07) de julio hogaño, y feneció en silencio el término de diez días con que disponía para excepcionar, el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

(original Firmado)  
JUAN SEBASTIAN EPIA SIERRA  
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**  
**Demandado : RUBEN DARÍO SÁNCHEZ DUARTE**  
**Radicación : 41-001-41-89-003-2019-01006-00**

Mediante Auto calendado dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, y en contra de RUBEN DARÍO SÁNCHEZ DUARTE, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debía pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Al plenario se allegó la respectiva Letra de Cambio, de la cual se derivó la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, a cargo de la parte pasiva, que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta merito ejecutivo.

La notificación de la ejecutada se surtió en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en la dirección Carrera 46 No. 20 B - 99 CANTON OCCIDENTAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" Bogotá D.C. Así pues, venció en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial calendada treinta (30) de octubre hogaño; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$120.000, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

J.S.E.S.